

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-121/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:56 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en 08 páginas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-121/2026
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ
ESTRADA
DENUNCIADA: JUANY MARLEN ZAVALA
MENDOZA
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: GIOVANA ALEJANDRA
CONTRERAS GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la denunciada al estimarse que: **a)** no se actualiza la promoción personalizada en virtud de que no se cumple con los elementos de la infracción; **b)** los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción; **c)** no se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos pues las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditarlo; y, **d)** no se advierten elementos que actualicen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Zavala Mendoza y/o Denunciada:	Juany Marlen Zavala Mendoza, Décima cuarta Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Guadalupe:	Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Martínez Estrada y/o Denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
UANL:	Universidad Autónoma de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El quince de julio, *Eddy Martínez* presentó un escrito de queja en contra de la *denunciada*, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de una publicación a través de su cuenta oficial de la red social Facebook.

1.2. Inicio y admisión. El veinte de julio, la *dirección jurídica* acordó, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento ordinario sancionador, admitiendo a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave POS-121/2026; y, ordenó la realización de

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

las diligencias relacionada con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El once de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiuno de agosto, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a la *denunciada*, por las siguientes infracciones: a) posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; b) presunta promoción personalizada; c) presunto uso indebido de recursos públicos; y, d) probable contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.

1.5. Calificación de las pruebas. El dos de septiembre, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El tres de septiembre, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Remisión del expediente y turno. El diecisiete de septiembre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador.²

3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la *denunciada*, al dar contestación, sostiene que ésta resulta **frívola, infundada e improcedente** y solicita su desechamiento. Para sustentar su planteamiento, esencialmente señala que los hechos denunciados no constituyen infracción a la normativa electoral, pues la actuación que se le atribuye corresponde al ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como Regidora; que de las publicaciones denunciadas no se advierte llamado al voto, finalidad proselitista o promoción personalizada.

² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Al respecto, este *Tribunal* considera que dichos planteamientos deben **desestimarse**, toda vez que las razones expuestas para sustentar la pretendida frivolidad se encuentran íntimamente vinculadas con el **estudio de fondo** del procedimiento, pues determinar si las conductas denunciadas se realizaron en ejercicio de las funciones de la servidora pública; si la publicación contiene elementos de carácter electoral o constituye promoción personalizada; así como, si hubo un indebido uso de recursos públicos, exige necesariamente el análisis de las conductas denunciadas y del material probatorio que obra en autos.

En ese sentido, pronunciarse sobre tales cuestiones en esta etapa implicaría prejuzgar respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones materia del procedimiento, incurriendo en un **vicio lógico de petición de principio**. De ahí que los argumentos expuestos deban ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón³.

Asimismo, la sola circunstancia de que la parte denunciada considere que los hechos carecen de sustento o que las conductas no actualizan las infracciones atribuidas **no permite tener por acreditada la frivolidad de la denuncia**, pues ésta se encuentra sustentada en hechos concretos y acompañada de elementos dirigidos a acreditar su existencia, cuyo alcance y eficacia corresponde valorar al resolver el fondo del procedimiento.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causa de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 363 y 366 de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo del presente asunto.

4. CONTROVERSIA.

4.1. Denuncia.

En su escrito de queja, el *denunciante* señala que *Zavala Mendoza*, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, realizó una publicación en su cuenta oficial de Facebook relativa a la firma de un convenio, asimismo, sostiene que ella utilizó dicho acto institucional para proyectar y promover su imagen personal.

4.2. Defensa.

Por su parte, mediante escrito de contestación la *denunciada* niega rotundamente haber realizado algún hecho contrario a la normativa materia electoral. Señala que de manera clara y evidente en todo momento se encuentra realizando gestiones en su carácter de Regidora, por lo que, bajo ningún supuesto se puede interpretar que del contenido de la publicación denunciada, se desprendan manifestaciones de llamado al voto, así como hechos que puedan considerarse proselitistas.

4.3. Controversia por resolver.

El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentran acreditadas o no la existencia de las conductas denunciadas.

³ Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que a la letra dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

5. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS.

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto, el *denunciante* aportó como medios de prueba un enlace electrónico y captura de pantalla que señala se vinculan con los hechos denunciados, respecto de las cuales solicitó a la *dirección jurídica* la realización de la certificación correspondiente.

En atención a lo anterior, mediante diligencias realizadas el dieciséis de julio, personal de la *dirección jurídica* localizó la dirección electrónica referida por el *denunciante*, y certificó la existencia de la publicación denunciada, objeto de estudio en la presente sentencia, y que se muestran a continuación:

Imagen 1

Publicación de Marlen Zavala



Enlace:
<https://www.facebook.com/MarlenZavalaNL/posts/pfbid02CVDbDWNhQwf7qpwaupP4Juu5pgEKc9f4e9GpfBLas7mHMNmJUKXht8uetJxUFP4pgl>

Mensaje:
Dos emojis, "En el Municipio de Guadalupe seguimos impulsando acciones que generan más oportunidades para nuestras y nuestros jóvenes.
Firmamos un convenio de colaboración con la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales y la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL para que las y los estudiantes puedan fortalecer su formación académica y desarrollar sus conocimientos en un entorno real.
Como presidenta de la Comisión de Educación, tuve el gusto de estar presente en la firma de este importante acuerdo, convencida de que la educación y la vinculación con las instituciones son clave para construir un mejor futuro. Dos emojis
¡Seguimos trabajando por una educación con más oportunidades para todas y todos! Un emoji
#Guadalupe #MarlenZavalaRegidora #VaXGuadalupe #AcciónXGpe"

Asimismo, la *dirección jurídica* agregó copias certificadas de diversos escritos presentados por la *denunciada*, en diverso procedimiento sancionador, en los que informa las cuentas de redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control.

Por otro lado, se cuenta con la contestación al requerimiento formulado por la *dirección jurídica*, y remitido por parte de la Secretaría de *Guadalupe*, a través de cual se informan diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

- a) La calidad de *Zavala Mendoza*, como Décima Regidora de *Guadalupe*⁴;
- b) La existencia de la publicación realizada el día siete de julio⁵, en la cuenta de Facebook con el nombre de usuario: "Marlen Zavala"; y
- c) Que la cuenta de red social de Facebook antes señalada pertenece y está bajo el control de *Zavala Mendoza*⁶.

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de la *denunciada* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. La publicación no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dicha conducta.

Martínez Estrada refiere que la publicación denunciada reúne los elementos con los que se configuran actos anticipados de precampaña y campaña, pues, a su consideración, mediante dicha publicación *Zavala Mendoza* pretende proyectar y promover su imagen personal, de cara al proceso electoral 2026-2027, generando una ventaja indebida frente al resto de los contendientes.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, en razón de lo siguiente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, establece que los **actos anticipados de campaña** son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la *LEGIPE*, define a los **actos anticipados de precampaña** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por otro lado, el artículo 136, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* establece que se entiende por **actos de precampaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular. El párrafo tercero del mismo artículo dispone que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por dicha legislación.

⁴ Véanse las fojas 12 a la 14 del expediente, en la cuales obra la diligencia de inspección, de fecha veintiuno de julio, practicada por la *dirección jurídica* en el sitio oficial del municipio de *Guadalupe*.

⁵ El *denunciante* en su escrito de queja, fue omiso en señalar la fecha en que se realizó la publicación denunciada, no obstante, ello mediante diligencia de inspección practicada por la *dirección jurídica* el dieciséis de julio, se dio fe de que esta se publicó el día siete de julio.

⁶ Véanse las fojas 22 a la 24 del expediente, en las que obra la certificación de fecha veinticuatro de julio, correspondiente al escrito presentado por la *denunciada* dentro del procedimiento ordinario sancionador, identificado como POS-105/2026, y en el que señala expresamente lo correspondiente a sus perfiles de redes sociales.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* establece que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados campaña, es criterio de la *Sala Superior* que se acrediten los tres elementos, a saber:⁷

a). **Personal:** que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b). **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c). **Temporal:**⁸ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del **elemento subjetivo** se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

⁷ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

⁸ De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

Por último, resulta pertinente decir que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.⁹

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, pues del análisis del contenido de la publicación objeto de denuncia, no se advierte alguna expresión en la que **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tales manifestaciones no tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y, tampoco se posiciona a un partido con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".¹⁰

De igual forma, no se advierte que la publicación **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral. Tampoco se posiciona a alguien determinado con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura específica para un cargo de elección popular, ni existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.

Además, del examen **contextual e integral** de dichos mensajes, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional¹¹ de llamamiento expreso a votar**, a partir del siguiente ejercicio:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"En el Municipio de Guadalupe seguimos impulsando acciones que generan más oportunidades para nuestras y nuestros jóvenes"	"Vota por Marlen Zavala" "Apoya a Marlen Zavala" "Elige a Marlen Zavala" "No votes por X"	No hay.
"Como presidenta de la Comisión de Educación, tuve el gusto de estar presente en la firma de este importante acuerdo..."	"Vota por Marlen Zavala" "Apoya a Marlen Zavala" "Elige a Marlen Zavala" "No votes por X"	No hay.

⁹ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹¹ En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-803/2021.

"¡Seguimos trabajando por una educación con más oportunidades para todas y todos!"	"Vota por Marlen Zavala" "Apoya a Marlen Zavala" "Elige a Marlen Zavala" "No votes por X"	No hay.
"#MarlenZavalaRegidora"	"Vota por Marlen Zavala" "Apoya a Marlen Zavala" "Elige a Marlen Zavala" "No votes por X"	No hay.
"#VaXGuadalupe"	"Vota por Marlen Zavala" "Apoya a Marlen Zavala" "Elige a Marlen Zavala" "No votes por X"	No hay.
"#AcciónXGpe"	"Vota por Marlen Zavala" "Apoya a Marlen Zavala" "Elige a Marlen Zavala" "No votes por X"	No hay.

Como se observa, tales expresiones no contienen llamados expresos o equivalentes funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor de la denunciada en la medida que no se advierte referencia alguna que se vincule con algún proceso electoral o con alguna aspiración a ocupar algún puesto de elección popular, como tampoco se advierten manifestaciones relativas a alguna contienda electoral, en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura.

Al no desprenderse del contenido de los mensajes un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.¹²

En consecuencia, al no haberse probado el **elemento subjetivo** de las infracciones en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello resulta impráctico, en la medida en que la jurisprudencia de la *Sala Superior*, así como sus precedentes judiciales, exigen la existencia de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, **lo que no se acreditó en este caso**.

A mayor abundamiento, debe decirse que la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a *Zavala Mendoza* se hace más evidente, por el hecho de que la *Sala Superior* estableció una regla clara respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan ser consideradas sujetas activas de actos anticipados de precampaña y campaña, **consistente en que es una condición necesaria para que se surta dicha calidad el que busquen para sí la postulación de alguna candidatura.**¹³

¹² Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR ELELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

¹³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-292/2022.

En este sentido, la *Sala Superior* sostuvo que la *LGIPE*¹⁴ únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados de precampaña y campaña los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes), pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual únicamente podrán actualizar dicha infracción cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado¹⁵.

En el asunto que ahora ocupa nuestra atención, tal circunstancia no acontece, porque del análisis del mensaje contenido en el material denunciado, **no se advierte que se haya buscado un beneficio personal de posicionamiento frente a la ciudadanía para obtener una precandidatura o candidatura de forma anticipada.**

Por tanto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a *Zavala Mendoza*.

6.2. No se actualiza la promoción personalizada que se atribuye a la denunciada, toda vez que no se acredita el elemento objetivo de dicha conducta.

El *denunciante* aduce que, a través de la publicación denunciada, *Zavala Mendoza*, en su carácter de Regidora de *Guadalupe*, utiliza la celebración de acto institucional, es decir, la firma del convenio con el fin de proyectar y promover su imagen personal.

No se justifica dicho planteamiento, en atención a lo que enseguida se razona.

El artículo 134, párrafo décimo,¹⁶ de la *Constitución Federal*, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por otra parte, para poder estudiar la infracción de promoción personalizada, es necesario verificar primero, si el material denunciado puede calificarse como **propaganda gubernamental**. En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio¹⁷ acerca de que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.¹⁸

Así, la *Sala Superior* ha determinado que para considerar **que se trata de propaganda gubernamental** se requiere lo siguiente: a) la emisión de un mensaje por una persona servidora pública; b) que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) que se advierta que su finalidad es difundir **informes**, logros, programas, **acciones**, obras o medidas de gobierno; y, d) que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

¹⁴ Véanse los artículos 443, 445 y 446.

¹⁵ En esta misma línea, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-1171/2023 se señaló que *debe analizarse si los actos buscan un beneficio propio o ajeno a una persona funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.*

¹⁶ Sobre el tóxico de propaganda gubernamental, la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-185/2018, la ha definido como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan las personas servidoras públicas o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.

¹⁷ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018.

¹⁸ Véase la sentencia emitida en el SUP-RAP-117/2010 y acumulados.

En relación con este tema, la *Sala Regional Monterrey* ha sostenido el criterio¹⁹ de que la **propaganda gubernamental** se refiere a contenidos relacionados con **informes**, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Mientras que la otrora *Sala Regional Especializada*, en diversos precedentes judiciales²⁰ sostuvo el criterio de que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe calificarse primero como **propaganda gubernamental**.

En tal virtud, si se demuestra la existencia de propaganda gubernamental, entonces resulta procedente analizar la infracción consistente en promoción personalizada conforme al criterio²¹ sostenido por la *Sala Superior* en el sentido de que, para actualizar esa infracción, se deben acreditar los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
- c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

En el **caso concreto**, en principio se advierte que los hechos denunciados consisten en una publicación realizada en la cuenta de Facebook de *Zavala Mendoza*, y que contiene una serie de imágenes donde se advierte su presencia en un evento, en el que se llevó a cabo la firma de un convenio de colaboración celebrado entre *Guadalupe* y dos Instituciones educativas de nivel superior de la *UANL*.

Ahora bien, del análisis integral del contenido denunciado, de las pruebas y de su contexto, este *Tribunal* considera que, conforme a los criterios establecidos en los precedentes judiciales,²² el material denunciado constituye propaganda gubernamental, toda vez que su contenido se relaciona con la celebración de un convenio de colaboración entre un Órgano municipal e Instituciones educativas de nivel superior de la *UANL*.

De la propia narrativa de la queja, como del análisis al contenido de la publicación, se advierte que el mensaje que acompañado a las imágenes es de carácter informativo, con el cual la *denunciada* en el ejercicio de su cargo da a conocer a la ciudadanía, **acciones** realizadas por *Guadalupe*, para impulsar la educación de los jóvenes.

¹⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JE-20/2018.

²⁰ La *Sala Regional Especializada* en múltiples sentencias ha sostenido que "un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental". Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-98/2023, SRE-PSC-77/2023, SRE-PSC-67/2023, SRE-PSC-27/2023, entre otras.

²¹ Véase la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 número 16, 2015, páginas 28 y 29.

²² Los cuales exigen que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe calificarse primero como propaganda gubernamental.

Dicha circunstancia además se corrobora con lo manifestado por *Juany Zavala* en su escrito de contestación, en el que refiere que los hechos denunciados, están relacionados a sus gestiones y labor de Regidora de *Guadalupe*.

En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de **propaganda gubernamental**, procede analizar la infracción consistente en promoción personalizada prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la *Constitución Federal*.

Así las cosas, a consideración de este *Tribunal*, no se actualiza la promoción personalizada atribuida a la *denunciada*, en virtud de que no se acredita el **elemento objetivo** de la infracción.

En primer término, en lo que respecta a la presencia de elementos que identifican a la *denunciada*, si bien, en la publicación de análisis se advierte la presencia de *Zavala Mendoza* en las imágenes publicadas, ello resulta insuficiente por sí solo para actualizar la infracción.

Lo anterior es así, toda vez que la sola aparición de la *denunciada* en las imágenes publicadas, únicamente da cuenta de su presencia en el evento en su calidad de Regidora, sin que se aprecie otros elementos que conlleven a destacar de forma preponderante sus logros o cualidades, por encima de la labor gubernamental.

En segundo lugar, respecto al **contenido del mensaje publicado**, no se desprenden expresiones encaminadas a la construcción de un posicionamiento indebido con fines político-electorales. Si bien la *denunciada* aborda las acciones impulsadas por el municipio a favor de los jóvenes, y señala que seguirá trabajando por una educación con más oportunidades, dicho mensaje se formula como parte de una lógica informativa, sin proyectar méritos individuales, antecedentes personales o expresiones proselitistas de llamado explícito o implícito al voto.

Asimismo, del material denunciado no se desprende el uso de expresiones que, analizadas en su contexto, tengan por objeto apropiarse individualmente de logros gubernamentales.

Finalmente, al **no acreditarse el elemento objetivo** de la infracción se concluye la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida a la *denunciada*.

6.3. No se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, ya que las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para demostrarlo.

El *denunciante* alega que *Zavala Mendoza* utiliza de forma indebida los recursos públicos que tienen a su disposición como Regidora de *Guadalupe*, en la realización y difusión de los hechos denunciados.

No se justifica el argumento del *denunciante*, relativo al uso indebido de recursos públicos por las siguientes razones:

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el

servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Por otro lado, en el artículo 350 de la *Ley Electoral* se contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado²³ que esta disposición constitucional atribuye deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

En este sentido, el artículo 348, fracción III de la *Ley Electoral* prevé que, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente, impondrá multa a la persona servidora pública que destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

Así, para que se configure la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos** en materia electoral, se requiere la existencia de los siguientes elementos:

- a) Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel;
- b) Aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y
- c) Con ello se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

En el **caso concreto**, del análisis de las constancias que obran en autos, este *Tribunal* estima que **no se actualiza la infracción en estudio**, toda vez que no se acredita que *Zavala Mendoza* hayan incurrido en un uso indebido de recursos públicos, al no haberse probado una aplicación parcial de los recursos humanos, materiales o financieros bajo su responsabilidad como Regidora de *Guadalupe*.

Lo anterior, es así toda vez que de la contestación que consta en el oficio SA/DAJ/2044/2026, a los requerimientos rendidos por la Secretaría de *Guadalupe*, en el que informó que no se encuentra dentro de las actividades de esta dependencia la creación, edición, realización, difusión de la publicación denunciada, además de que no se encuentra dentro de sus actividades la planeación, organización, financiamiento, realización y/o cualquier otra intervención relacionada con el evento que de ella se desprende.

²³ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

Además de que la publicación denunciada fue difundida desde cuenta personal de la *denunciada*, y que tuvo como finalidad dar a conocer las acciones de *Guadalupe* relacionadas a la educación, sin que se advierta un posicionamiento personal, apropiación individual de logros o aprovechamiento indebido de la función pública por parte de *Zavala Mendoza*, por lo que **se concluye la inexistencia de la infracción atribuida.**

Sobre el particular, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas con las que se acrediten los hechos que refieren, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.²⁴

En tal virtud, no se puede excusar al *denunciante* de la carga probatoria que le corresponde, consistente en aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada.²⁵

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la *dirección jurídica*, en razón de que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.²⁶

Finalmente, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva de acuerdo con sus facultades de investigación o averiguación, en razón de que las diligencias que realizó fueron con base en la conducta denunciada, los hechos expresados por el *denunciante* y los elementos probatorios que ofreció, mismos que fueron complementados por su actuación investigadora, en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo antes expuesto, es **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos que se atribuye a *Zavala Mendoza*.

6.4. Es inexistente la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que los hechos objeto de denuncia no contienen algún tipo de posicionamiento político o electoral.

El *denunciante* sostiene que la publicación denunciada vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al considerar que genera confusión y un posicionamiento anticipado e indebido en favor de *Zavala Mendoza*, pues con el mismo esta busca proyectar y promover su imagen personal de cara al proceso electoral.

Al respecto, el *Tribunal* considera que **no se justifica** el planteamiento del *denunciante*, en razón de lo siguiente:

²⁴ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

²⁵ Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²⁶ Véase la jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos, a dicha obligación subyace el deber de tutela al **principio de equidad** en la contienda electoral.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender como exigencia, que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**.²⁷

Asimismo, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la *LGIFE*, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.²⁸ Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²⁹

Así, en el marco de estas obligaciones, las personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía**.

En el **caso concreto**, del análisis de las constancias de autos, el *Tribunal* estima que **no se actualiza la infracción en estudio ya que de los hechos denunciados no se desprende algún elemento que afecte los principios de imparcialidad y neutralidad en perjuicio del equilibrio en la contienda electoral**.

²⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

²⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²⁹ Véase la Tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

Para dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad, este *Tribunal* procede a realizar un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, con el propósito de verificar si, desde una perspectiva objetiva, bajo el uso de la función pública se genera un posicionamiento político o electoral indebido que rompa con la equidad de la contienda.

De los contenidos analizados se observa una serie de imágenes en las que aparece la *denuncia* durante un evento en el que se celebró la firma de un convenio celebrado entre *Guadalupe* e Instituciones educativas de nivel superior de la *UANL*; y, un mensaje, del que se desprende que su finalidad es difundir y dar a conocer a la ciudadanía las acciones de dicho municipio.

Al respecto, de las expresiones vertidas en el mensaje, no se desprenden llamamientos expresos al voto, no solicitan el apoyo ni el rechazo hacia algún partido o candidatura, ni incorporan un contenido proselitista de significado **unívoco e inequívoco** que permita asumir la existencia de un beneficio electoral indebido. Por el contrario, de estas se desprende meramente un fin de carácter informativo relacionada a oportunidades educativas, al margen de la normativa permitida.

Ahora bien, para configurar una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, no basta con acreditar momentos de exposición pública, interacción ciudadana o la difusión de proyectos en beneficio de una comunidad determinada, sino que es necesario verificar si la interacción de todos esos elementos genera un mensaje con un sentido **inequívoco, objetivo y naturalmente orientado a obtener una ventaja político-electoral**.

En el presente caso, únicamente se muestra una actividad ordinaria de comunicación gubernamental, con motivo de la celebración de un convenio, **sin que de ello se pueda desprender algún tipo de apropiación por parte de la denunciada, o una correspondencia clara, directa y natural con fines políticos o electorales**.

En virtud de lo anterior, y bajo el análisis integral y contextual de los hechos denunciados previamente expuesto, **se concluye que no existe un posicionamiento político o electoral indebido**, pues para ello se requeriría que el mensaje fuera directo o claramente identificable con una oferta política o electoral que tuviera por objeto influir en la voluntad de la ciudadanía. Al ser elementos genéricos y desvinculados de la función política o electoral, y ante la **ausencia de una correspondencia inequívoca, objetiva y natural con fines proselitistas**, debe prevalecer la presunción de licitud de las expresiones y manifestaciones objeto de estudio.

Esta conclusión encuentra sustento en los principios de presunción de inocencia y el principio dispositivo de la prueba,³⁰ aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los cuales, ante la insuficiencia de elementos objetivos para acreditar de manera plena la conducta infractora, debe resolverse en favor de la persona denunciada.³¹

³⁰ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

³¹ Véase la jurisprudencia 21/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; y la tesis XLIII/2024 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 244 y 245.

POS-121/2026

En las relatadas condiciones, al haberse **desestimado** los argumentos planteados por el *denunciante*, procede declarar la **inexistencia** de la totalidad de infracciones atribuidas a *Zavala Mendoza*.

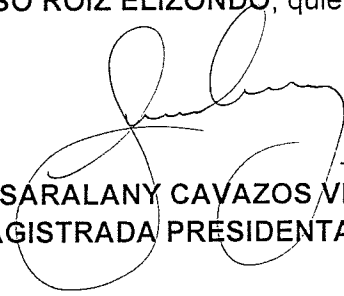
7. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

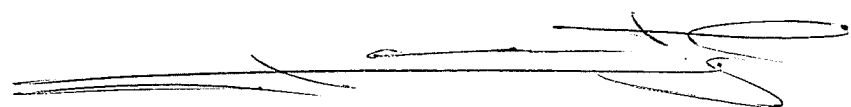
ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la *denunciada*.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

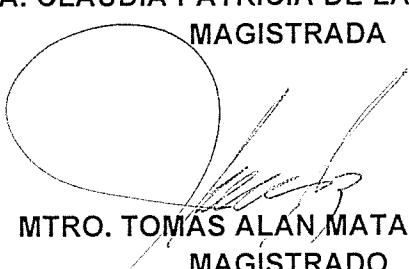
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **ALFONSO ROIZ ELIZONDO**, quien autoriza y da fe.



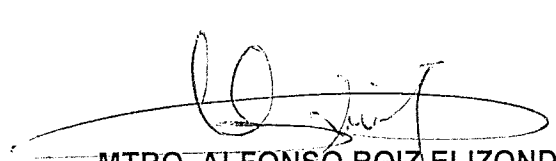
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-121/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

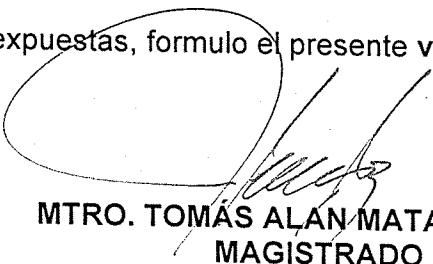
En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña pues, como la sentencia reconoce, tiene la calidad de **propaganda gubernamental**.

En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

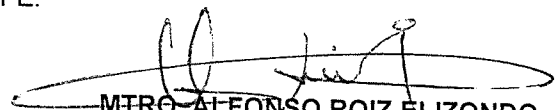
Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de nueve fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Rolz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-12112026 mismo que consta de 09 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León a 14 del mes de Octubre del año 2026



MTRO. ALFONSO ROLZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.